



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 17 DE ABRIL DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2022-00368 00	AP	Demandante: Defensoría Regional Putumayo Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís	Auto abre a pruebas proceso
2	5200123331000 2023-00076 00	Conciliación	Convocante: Servicios Técnicos y Suministros SAS Convocado: Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres	Auto ordena informar
3	2020-00060 – 2020-00059	Contractual	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC Demandados: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS	Auto pasa asunto sentencia anticipada. Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
4	52001 33 33 000 2022 00326 00	Contractual	Demandante: Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P. Demandado: Vitalogic RSU Ipiales S.A. E.S.P	Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante
5	520012333000 2019-00539 00	NRD	Demandante: Hospital Infantil Los Angeles Demandado: UGPP	No incorporar como pruebas documentales al expediente los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial del 13 de febrero de 2013.
6	52001 33 33 000 2022 00361 00	NS	Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental	Auto requiere por segunda vez.
7	2018-00072 (8386)	EJE	Demandante: Evert Fabián Burbano Pasuy Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Revocar el auto objeto de apelación

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020220036800
Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís
Tema: Apertura de período probatorio

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la 472 de 1998 es procedente abrir el presente asunto a pruebas y señalar el término que para el efecto corresponda, una vez superado el trámite al que alude el art. 27 *eiusdem*, de conformidad con las siguientes precisiones:

1. Pruebas de la parte demandante

a) Documentales aportadas:

El Defensor del Pueblo Regional Putumayo aportó algunas pruebas documentales con la demanda, mismas que están contenidas en el archivo 001 del expediente, a partir de la página 18, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

b) Documentales solicitadas:

El accionante solicitó que se requiera a Corpoamazonía a fin de que remita información documental en punto de los siguientes aspectos: a) continuidad de las afectaciones y riesgos señalados en el concepto CT-DTP-863-2021, b) resultados del seguimiento a los hallazgos esgrimidos en dicho concepto y c) si el Municipio de Puerto Asís cumplió o no con los requerimientos planteados en el concepto.

Según se aprecia de la lectura del archivo 027 del expediente electrónico, Corpoamazonía remitió el pasado 14 de marzo la información solicitada por la parte demandante, motivo por el cual no se oficiará en tal sentido a dicha entidad. Se entiende incorporada al expediente como prueba la documentación remitida por Corpoamazonía y que consta en el archivo pdf 027, a la cual se le dará el mérito que en derecho corresponda.

c) Testimoniales:

La parte demandante pidió que se decreten los siguientes testimonios:

- Claudia Marcela Morales, *“quien como residente del sector puede probar las afectaciones y riesgos a la comunidad por la falta del servicio de alcantarillado y acueducto que garantice el suministro de agua apta para el consumo humano y la contaminación que se está producciones en los*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

humedales del sector como el relleno de los mismos, no obstante que es la persona durante mas de tres (3) años, ha realizado peticiones a la autoridad ambiental y Municipal, buscando la protección del medio ambiente”¹.

- Karen Yuney Erazo Martínez, *“quien como residente del sector puede probar las afectaciones y riesgos a la comunidad por la falta del servicio de alcantarillado y acueducto que garantice el suministro de agua apta para el consumo humano y la contaminación que se está producciones en los humedales del sector como el relleno de los mismos y las demás que se consideran relevantes para la presente acción”².*
- María Alejandra Espinosa Figueroa, *“quien como residente del sector puede probar las afectaciones y riesgos a la comunidad por la falta del servicio de alcantarillado y acueducto que garantice el suministro de agua apta para el consumo humano y la contaminación que se está producciones en los humedales del sector como el relleno de los mismos y las demás que se consideran relevantes para la presente acción”.*
- Luz Stella Roa Jacobo, *“quien como residente del sector puede probar las afectaciones y riesgos a la comunidad por la falta del servicio de alcantarillado y acueducto que garantice el suministro de agua apta para el consumo humano y la contaminación que se está producciones en los humedales del sector como el relleno de los mismos y las demás que se consideran relevantes para la presente acción”.*

Dichas solicitudes probatorias satisfacen los requisitos del art. 212 del CGP, por consiguiente, se decretarán los testimonios de los señores Claudia Marcela Morales, Karen Yuney Erazo Martínez, María Alejandra Espinosa Figueroa y Luz Stella Roa Jacobo, a quienes se les citará, por intermedio de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, quien solicitó tal prueba, a fin de que comparezcan a rendir su declaración en la audiencia de pruebas programada para el día martes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:30 a.m.

2. Pruebas de la parte demandada – Municipio de Puerto Asís:

- a) Documentales aportadas:

El Municipio de Puerto Asís aportó algunas pruebas documentales con la contestación de la demanda, mismas que están contenidas en los archivos 010 (a partir de la página 21), 011 y 012 del expediente, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

3. Pruebas de la parte demandada – Corpoamazonía:

- a) Documentales aportadas:

¹ Transcripción literal pág. 7 archivo 008

² *Ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

Corpoamazonía aportó algunas pruebas documentales con la contestación de la demanda, la cual se encuentra contenida en el archivo 018 del expediente digital, misma que será objeto de la valoración probatoria correspondiente.

4. Pruebas de la parte demandada – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Puerto Asís ESP:

a) Documentales aportadas:

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Puerto Asís ESP aportó algunas pruebas documentales con la contestación de la demanda, la cual se encuentra contenida en el archivo 016 del expediente digital, misma que será objeto de la valoración probatoria correspondiente.

5. Pruebas de oficio:

De la revisión del expediente, el Despacho estima pertinente oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Asís, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, en formato digital, el expediente de tutela radicado No. 2019-00542.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abrir el presente asunto a pruebas por el término de veinte (20) días, dentro del cual se decretarán y practicarán las pruebas respectivas.

SEGUNDO. – Tener por legal y oportunamente aportadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la parte accionante, a las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

TERCERO. – Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas a las contestaciones enviadas por el Municipio de Puerto Asís, Corpoamazonía y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís ESP, a las cuales se les otorgará el valor probatorio correspondiente en la sentencia.

CUARTO. – Oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Asís para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, en formato digital, el expediente de tutela radicado No. 2019-00542.

QUINTO. – **Recepcionar** la declaración de los señores Claudia Marcela Morales, Karen Yuney Erazo Martínez, María Alejandra Espinosa Figueroa y Luz Stella Roa Jacob, para lo cual se fijará el día martes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

(2023), a partir de las 9:30 a.m. Los testigos se citarán por conducto de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo que pidió la prueba.

El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:
<https://call.lifesecloud.com/17877320>

SEXTO. – Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

En el evento de que las partes deseen allegar algún documento o memorial de sustitución, se les advierte que éstos deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

SÉPTIMO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial del actor, Jhon Harold Ordóñez Gaviria, a la abogada Aida Mildred Chacón Bambague, en los términos del respectivo memorial poder³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

³ Ver archivo 030 del expediente digitalizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2023-00076

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 520012333100020230007600
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Servicios Técnicos y Suministros SAS
Convocado: Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres
Tema: Informa a la Contraloría General de la República sobre Despacho a cargo del trámite

El art. 113 de la Ley 2220 de 2022, en punto del trámite de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial, señala:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite [...].

Por lo anterior, en cumplimiento del anterior precepto normativo, se dispondrá que se informe a la Contraloría General de la República que en el asunto de la referencia, al Despacho a cargo de la Suscrita Magistrada se le asignó por reparto el conocimiento del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial suscrita por las partes, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Informar a la Contraloría General de la República que en el asunto de la referencia, al Despacho a cargo de la Suscrita Magistrada se le asignó por reparto

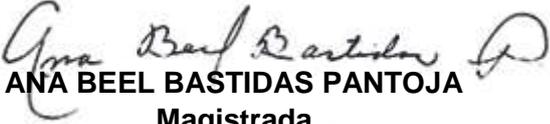


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00076

el conocimiento del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial suscrita por las partes, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 2020-00060 – 2020-00059
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC
Demandados: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS
Tema: Pasa a sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- 2020-00059

A través de apoderado judicial, la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP “DISPAC”, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demandó a FUREL SA y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, con el fin de que se declare: i) que FUREL SA participó en el proceso de selección **DG-008-2018**; ii) que FUREL SA y DISPAC SA ESP suscribieron el contrato **DG-030 de 2018**, cuyo objeto era “*Obra para el suministro transporte e instalación de sistemas solares fotovoltaicos individuales (SSFVI) para nuevos 190 de usuarios viviendas rurales en las veredas Santo Domingo El Progreso, y Chontal del municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño a entregar en operación y debidamente energizadas*”; iii) se declare que FUREL SAS incumplió el contrato **DG-030 de 2018** al no aportar la póliza de cumplimiento en los términos pactados; iv) se declare que FUREL SA es contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a DISPAC SA ESP, por el incumplimiento en el otorgamiento de la garantía; v) se declare que FUREL SA celebró un contrato de seguro para respaldar la seriedad de la oferta con ZURICH DE COLOMBIA SEGUROS SA en favor del contrato **DG-030 de 2018**; vi) se declare que ocurrió el siniestro amparado por la póliza de seguro de seriedad de la oferta No. SGPL-855707-1 por el incumplimiento de FUREL SA; vii) se declare que ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA es responsable del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato **DG-030 de 2018**; vii) se condene a FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA a pagar los daños y perjuicios ocasionados a DISPAC SA ESP por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de la garantía del cumplimiento del contrato; viii) se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios según el art. 1080 del Código de Comercio; y ix) se condene a la parte demandada en costas procesales.

- 2020-00060

A través de apoderado judicial, la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP “DISPAC”, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

demandó a FUREL SA y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, con el fin de que se declare: i) que FUREL SA participó en el proceso de selección **DG-009-2018**; ii) que FUREL SA y DISPAC SA ESP suscribieron el contrato **DG-031 de 2018**, cuyo objeto era “*Contrato de Obra para el suministro transporte e instalación de sistemas solares fotovoltaicos individuales aislados en la vereda Teherán del municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño a entregar en operación y debidamente energizadas (184 usuarios)*”; iii) se declare que FUREL SAS incumplió el contrato **DG-031 de 2018** al no aportar la póliza de cumplimiento en los términos pactados; iv) se declare que FUREL SA es contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a DISPAC SA ESP, por el incumplimiento en el otorgamiento de la garantía; v) se declare que FUREL SA celebró un contrato de seguro para respaldar la seriedad de la oferta con ZURICH DE COLOMBIA SEGUROS SA en favor del contrato **DG-031 de 2018**; vi) se declare que ocurrió el siniestro amparado por la póliza de seguro de seriedad de la oferta No. SGPL-855561-1 por el incumplimiento de FUREL SA; vii) se declare que ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA es responsable del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato **DG-031 de 2018**; vii) se condene a FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA a pagar los daños y perjuicios ocasionados a DISPAC SA ESP por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de la garantía del cumplimiento del contrato; viii) se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios según el art. 1080 del Código de Comercio; y ix) se condene a la parte demandada en costas procesales.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Tanto en el proceso 2020-00059, como en el 2020-00060 la demanda inicialmente se inadmitió a través del auto de fecha 24 de agosto de 2020, una vez subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020; ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones de mérito, además, llamó en garantía a FUREL SA; FUREL SA contestó la demanda y formuló excepciones de mérito; se corrió traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo prescrito en el art. 201 A del CPACA, empero, la parte demandante no se pronunció al respecto; con auto del 14 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA frente a FUREL SA en el asunto 2020-00059 y en el asunto 2020-00060 la admisión del llamamiento en garantía se efectuó con auto del 9 de mayo de 2022; Secretaría dio cuenta al Despacho el 11 de mayo de 2022 en el asunto 2020-00059, mientras que en el proceso 2020-00060 se hizo el 14 de junio de 2022; finalmente, con auto del 14 de marzo del año en curso se dispuso la acumulación de los expedientes 2020-00059 y 2020-00060.

3. CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el proceso, además de que los medios de convicción solicitados por las partes resultan no satisfacen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia exigidos para su decreto.

En ese orden de ideas, es necesario reseñar detalladamente las solicitudes probatorias elevadas por las partes y definir la procedencia de su decreto, con la advertencia de que en los procesos 2020-00059 y 2020-00060 las solicitudes probatorias de las partes son iguales, así:

a. Pruebas de la Parte Demandante:

- Pruebas documentales:

DISPAC SA ESP solicitó tener como aportadas las pruebas documentales adjuntadas con cada una de las demandas, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP.

- Interrogatorio de parte:

DISPAC SA ESP solicitó que se llame a rendir interrogatorio de parte a las siguientes personas:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

- Michael Gil Gómez, representante legal de FUREL SA, *“para que bajo la gravedad del juramento responda sobre los hechos, y en general todos los aspectos de hecho en que se sustenta esta demanda”*.
- Victoria Eugenia Bejarano De La Torre, representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, *“para que bajo la gravedad del juramento responda sobre los hechos, y en general todos los aspectos de hecho en que se sustenta esta demanda.”*

Al respecto, el Despacho recuerda que el art. 169 del CGP establece que las pruebas pueden ser decretadas de oficio o a petición de partes **“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”**; a su vez, el art. 168 del CGP determina que las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas por el juez; y finalmente, el art. 198 del CGP dispuso que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

En ese orden de ideas, si bien en la solicitud del interrogatorio que hace la parte demandante se mencionó, de forma por demás genérica y abstracta, que los interrogatorios solicitados perseguían que los llamados respondieran sobre los hechos y todos los aspectos en los que se sustentó la demanda, para este Despacho, el objeto de la prueba así determinado no supe los requisitos legales antes señalados dada la indeterminación del mismo, en la manera planteada por la parte solicitante.

Sobre el particular, se recuerda que en auto del 31 de diciembre de 2022, radicación 11001032800020220018500, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el decreto del interrogatorio de parte bajo el entendimiento de que *“el interrogatorio solicitado omite precisar lo que se quiere probar con su decreto y práctica, asunto que resulta necesario en la medida que la escasa y abstracta fundamentación con la cual se pide este medio probatorio impide determinar si los hechos que persigue acreditar son o no susceptibles del mismo o, de cualquier otro elemento probatorio. Es decir, en los términos aducidos no es posible determinar si se trata una prueba que devenga conducente, pertinente y útil”*, argumentación a la cual se acoge este Despacho para denegar los interrogatorios de parte solicitados por DISPAC SA ESP.

Lo anterior, sin perjuicio de precisar, además, que en criterio de este Despacho no está satisfecho el requisito de utilidad de la prueba, habida cuenta que los presupuestos de hecho en los que se sustenta la demanda bien pueden ser corroborados, a través de la prueba documental que ya obra en el plenario.

b. Pruebas de la parte demandada – Zurich Seguros Colombia SA (quien funge además como llamante en garantía):

- Documentales:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

ZURICH SEGUROS COLOMBIA SA solicitó tener como aportadas las pruebas documentales adjuntadas con cada una de las contestaciones de la demanda, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP.

- Interrogatorio de parte:

ZURICH SEGUROS COLOMBIA SA solicitó que se llame a rendir interrogatorio de parte al *“representante legal de FUREL SA”* a fin de que *“rinda interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, de conformidad con el cuestionario que formularé en su oportunidad”*. Como se aprecia, la entidad solicitante no especificó de forma clara y concreto el objeto de la prueba, sino que se limitó a indicar que el interrogatorio versará sobre los hechos materia del proceso, fórmula general y abstracta que no permite dilucidar el fin de la solicitud probatoria.

Sobre el particular, se recuerda, que en auto del 31 de diciembre de 2022, radicación 11001032800020220018500, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el decreto del interrogatorio de parte bajo el entendimiento de que *“el interrogatorio solicitado omite precisar lo que se quiere probar con su decreto y práctica, asunto que resulta necesario en la medida que la escasa y abstracta fundamentación con la cual se pide este medio probatorio impide determinar si los hechos que persigue acreditar son o no susceptibles del mismo o, de cualquier otro elemento probatorio. Es decir, en los términos aducidos no es posible determinar si se trata una prueba que devenga conducente, pertinente y útil”*, argumentación a la cual se acoge este Despacho para denegar los interrogatorios de parte solicitados por DISPAC SA ESP.

Por lo anterior, se negará el interrogatorio de parte solicitado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

- Declaración de representante legal de DISPAC SA ESP

La entidad aseguradora solicitó, en los términos del art. 217 del CPACA, que se oficie al representante legal de DISPAC SA ESP, a fin de que rinda informe bajo la gravedad de juramento acerca de los siguientes aspectos:

- *“Explicar los motivos por los cuales DISPAC S.A. cambió la decisión, a pesar de existir acta de aprobación, sobre el visto bueno de la Póliza de Cumplimiento. Por favor, tener en cuenta que la inquietud precisa es motivar y explicar las razones del cambio de decisión, pues a la postre es la circunstancia sobre la cual gira el problema del presente litigio.*
- *Explicar los motivos por los cuales DISPAC S.A., a pesar de contar con el visto bueno del interventor para realizar el pago del anticipo, de conformidad con el clausulado del CONTRATO, no procedió con el pago.*
- *Explicar las actuaciones realizadas para lograr la ejecución del CONTRATO luego de abstenerse de aceptar la Póliza de Cumplimiento, a pesar de existir acta de aprobación”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

Así las cosas, comoquiera que dicha prueba sí satisface los filtros de conducencia, pertinencia y utilidad, se oficiará al representante legal de DISPAC SA ESP, para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los aspectos delimitados en la solicitud elevada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, con la advertencia de que si no se remite en esa oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Exhibición documental:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA solicitó que se oficie a DISPAC SA ESP y a FUREL SA para que, a través de sus apoderados judiciales, realicen la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

“9.1. Acta de aprobación de la Póliza de Cumplimiento con fecha del 23 de mayo de 2018. Lo anterior con el propósito de demostrar la excepción de inexistencia de incumplimiento y excepción de contrato no cumplido.

9.2. Toda la documentación (actas, oficios, requerimientos, etc.) y comunicaciones cruzadas entre DISPAC S.A. y FUREL S.A. desde el momento de la celebración del contrato, es decir, desde el 10 de mayo de 2018, con el fin de determinar los detalles en la aceptación y posterior rechazo de la Póliza de Cumplimiento.

9.2. Toda la documentación (actas, oficios, requerimientos, etc.) y comunicaciones cruzadas entre DISPAC S.A. y FUREL S.A. desde el momento de la celebración del contrato, es decir, desde el 15 de mayo de 2018, con el fin de determinar los detalles en la aceptación y posterior rechazo de la Póliza de Cumplimiento”.

El art. 266 del CGP señala que *“quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tengan con aquellos hechos”*. Para el caso concreto, el Despacho advierte que la documentación cuya exhibición se solicita fue aportada por FUREL SA con la contestación de la demanda, según se detalla a continuación:

- En el archivo pdf *“1. Aceptacion Polizas DISPAC.pdf”* contenido, a su vez en el archivo *“020 PruebaFUREL SA.rar”* de los expedientes digitalizados 2020-00059 y 2020-00060 se encuentran los documentos denominados *“aprobación de pólizas orden de servicios, contrato, convenio o proceso de solicitud de ofertas”*, suscrito por el señor Ricardo Ribero, supervisor de proyecto, con fecha 23 de mayo de 2018, una de ellas corresponde al contrato DG-030-2018 y la otra al contrato DG-031-2018, en la cual se da cuenta de la verificación del cumplimiento de las pólizas sobre incumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales, estabilidad de obra, calidad de los bienes y calidad del servicio, en cada uno de los antedichos contratos.
- Con la demanda se aportaron documentos contentivos de las comunicaciones que se realizaron entre DISPAC SA ESP y FUREL SA, así:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

1. Acta de solicitud de pago del anticipo de fecha 13 de julio de 2018 firmado por el señor James Martínez Gallego, representante legal de la Unión Temporal Progen Tumaco, interventora del contrato, en el cual se reseña el ítem de pólizas de aseguramiento con visto bueno frente al contrato DG-030-2018(archivo pdf *"8 Acta solicitud de anticipo firmada Interventoria. Pdf"* contenido a su vez *"020 PruebaFUREL SA.rar"* del expediente digitalizado 2020-00059).
2. Acta de solicitud de pago del anticipo de fecha 17 de julio de 2018 firmado por el señor James Martínez Gallego, representante legal de la Unión Temporal Progen Tumaco, interventora del contrato, en el cual se reseña el ítem de pólizas de aseguramiento con visto bueno frente al contrato DG-031-2018(archivo pdf *"8 Acta solicitud de anticipo firmada Interventoria. Pdf"* contenido a su vez *"020 PruebaFUREL SA.rar"* del expediente digitalizado 2020-00060).
3. Formato certificación aprobación pólizas y/o garantías de fecha 16 de julio de 2018, respecto del contrato DG-031 de 2018, firmado por el señor James Martínez Gallego, representante legal de la Unión Temporal Progen Tumaco, interventora del contrato (archivo pdf *"Aprobación Polizas Interventoria. Pdf"* contenido a su vez *"020 PruebaFUREL SA.rar"* del expediente digitalizado 2020-00060).
4. Formato certificación aprobación pólizas y/o garantías de fecha 16 de julio de 2018, respecto del contrato DG-030 de 2018, firmado por el señor James Martínez Gallego, representante legal de la Unión Temporal Progen Tumaco, interventora del contrato (archivo pdf *"Aprobación Polizas Interventoria. Pdf"* contenido a su vez *"020 PruebaFUREL SA.rar"* del expediente digitalizado 2020-00059 y 2020-00060).
5. Correo electrónico del 17 de julio de 2018, a través del cual Melissa Rodríguez Chadid, contratista de DISPAC SA ESP, informa a la señora Kelly Rodríguez, ingeniera adscrita a FUREL SA, que *"de acuerdo a lo informado por el abogado de DISPAC, las pólizas emitidas por el contratista FUREL referente a los contratos DG-031-2018 y DG-030-2018 no cumple con lo establecido en el contrato"* (pág. 93 archivo 011 expediente 2020-00059 y pág. 130 archivo 011 expediente 2020-00060).
6. Correo electrónico del 17 de julio de 2018, a través del cual la ingeniera Kelly Rodríguez transmitió la inquietud de DISPAC SA ESP sobre las pólizas de aseguramiento al área encargada de este tópico en FUREL SA (archivo *"correo solicitud cambio de poliza 17-07-2018"* contenido en el archivo contenido a su vez *"020 PruebaFUREL SA.rar"* de los expedientes digitalizados 2020-00059 y 2020-00060).
7. Correos electrónicos del 20 de julio de 2018 entre la aseguradora y empleados de FUREL SA en los que se alude al tema del cambio de la póliza (archivo *"correos polizas 18 y 20 -07-18.pdf"* contenido en el archivo contenido a su vez *"020 PruebaFUREL SA.rar"* de los expedientes digitalizados 2020-00059 y 2020-00060).
8. Oficio de fecha 18 de julio de 2018, suscrito por Melissa María Rodríguez, gerente de proyectos de DISPAC SA ESP y dirigido al señor James Martínez Gallego, a través del cual se hace la devolución de la solicitud de pago del anticipo, en atención a que las pólizas de aseguramiento no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

- cumplían los lineamientos del contrato (pág. 94 archivo 011 expediente 20-059 y pág. 131 archivo 011 expediente 20-060).
9. Oficio SPC-003-2018 dirigido al señor Germán Palomino Hernández, Gerente de DISPAC SA ESP, por parte del señor James Martínez Gallego, director de la Unión Temporal PROGEN de Tumaco interventora del contrato, de fecha 9 de agosto de 2018, en el que se alude a la situación presentada con las pólizas (págs. 132-133 expediente 2020-00060 y págs. 95-96 expediente 2020-00059).
 10. Citaciones enviadas por DISPAC SA ESP a las partes para llevar a cabo una reunión el día 23 de agosto de 2018, con el fin de surtir la etapa de arreglo directo (págs. 97-11 archivo 01 expediente 20-059 y págs. 136-151 expediente 20-060).
 11. Acta de inasistencia a la reunión del 23 de agosto de 2018 (pág. 152 archivo 011 expediente 20-060, y pág. 112 archivo 011 expediente 20-059).
 12. Citaciones para la reunión de arreglo directo programada para el 29 de agosto de 2018 (págs. 113-115 del archivo 011 expediente 2020-059 y págs. 155-158 archivo 11 expediente 2020-060).
 13. Acta del 11 de septiembre de 2018 que versa sobre el no acuerdo de las partes en la etapa de arreglo directo (pág. 163 del archivo 11 expediente 2020-060 y pág. 120 del archivo 11 expediente 2020-059).
 14. Acta de terminación del contrato DG-030 de 2018 (págs. 122-130 del archivo 011 expediente 2020-00059).
 15. Acta de terminación del contrato DG-031 de 2018, suscrita por el gerente de DISPAC SA ESP (págs. 165-173 del archivo 11 del expediente 20-060).

Tal como se desprende de la relación que antecede, los documentos frente a los cuales la aseguradora solicita su exhibición por parte de la entidad demandante ya fueron aportados al proceso, en consecuencia, el Despacho no accederá al decreto de esta prueba.

- Pruebas testimoniales:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA solicitó en las contestaciones de la demanda el decreto y práctica de los testimonios de las siguientes personas:

- Ascencio Ladino Epia, coordinador de proyectos renovables de FUREL SA, cuyo objeto es *“que deponga sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la aceptación y posterior rechazo de la póliza de cumplimiento y la falta de entrega del anticipo”*.
- James Martínez, director de la interventoría Unión Temporal Progen Tumaco, para que *“deponga sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la aceptación y posterior rechazo de la Póliza de Cumplimiento y la falta de entrega del anticipo”*.

Para resolver sobre la procedencia del decreto de la prueba testimonial pedida es del caso recordar que de acuerdo con el art. 168 del CGP, *“el juez rechazará,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, en el asunto bajo examen, el Despacho considera que los testimonios solicitados no cumplen con el requisito de conducencia, ni de utilidad, habida cuenta que en tanto aspectos como la aceptación y rechazo de la póliza de cumplimiento, así como la no entrega del anticipo bien pueden ser verificados mediante la revisión de la prueba documental que ya obra en el proceso, por consiguiente, se denegarán los testimonios solicitados.

Por último, se advierte por parte del Despacho que en la contestación de la demanda presentada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y en la formulación del llamamiento en garantía se solicitaron idénticas pruebas.

c. Pruebas de la parte demandada – FUREL SA (quien funge también como llamado en garantía:

- Pruebas documentales:

FUREL SA solicitó tener como aportadas las pruebas documentales adjuntadas con cada una de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP.

- Interrogatorios de parte:

FUREL SA solicitó que se llame a rendir interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- Carlos Víctor Ricaurte Pérez, representante legal de DISPAC SA o quien haga sus veces, con el fin de que comparezca a *“absolver el interrogatorio de parte que se le formulará sobre lo que se dice en los fundamentos de hecho de la demanda y sobre la respuesta que se allega”*.
- Victoria Eugenia Bejarano De La Torre, representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, con el fin de que comparezca a *“absolver el interrogatorio que se le formulará sobre lo que se dice en los fundamentos de hecho de la demanda y sobre la respuesta que se allega”*.

Al respecto, el Despacho recuerda que el art. 169 del CGP establece que las pruebas pueden ser decretadas de oficio o a petición de partes **“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”**; a su vez, el art. 168 del CGP determina que las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas por el juez; y finalmente, el art. 198 del CGP dispuso que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

En ese orden de ideas, si bien en la solicitud del interrogatorio que hace FUREL SA se mencionó, en términos generales, que los interrogatorios solicitados perseguían que los llamados respondan sobre *“lo que se dice en los fundamentos de hecho de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

la demanda y sobre la respuesta que se allega”, para este Despacho, el objeto de la prueba así determinado no sufre los requisitos legales antes indicados dada la indeterminación del objeto probatorio en la forma establecida por FUREL SA.

Igualmente, no está de más indicar que los fundamentos de hecho de la demanda deben ser probados por la parte demandante quien tiene al respecto la carga de la prueba, y en gracia de discusión, los aspectos alegados en el libelo inicial en punto del presunto incumplimiento del contrato en lo que atañe al otorgamiento de las pólizas corresponde a una discusión que bien puede ser resuelta, a través de la prueba documental que obra en el plenario; lo mismo ocurre con las alegaciones planteadas por FUREL SA en su defensa, en la contestación de la demanda.

Sobre el particular se recuerda, además, que en auto del 31 de diciembre de 2022, radicación 11001032800020220018500, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el decreto del interrogatorio de parte bajo el entendimiento de que *“el interrogatorio solicitado omite precisar lo que se quiere probar con su decreto y práctica, asunto que resulta necesario en la medida que la escasa y abstracta fundamentación con la cual se pide este medio probatorio impide determinar si los hechos que persigue acreditar son o no susceptibles del mismo o, de cualquier otro elemento probatorio. Es decir, en los términos aducidos no es posible determinar si se trata una prueba que devenga conducente, pertinente y útil”*, argumentación a la cual se acoge este Despacho para denegar los interrogatorios de parte solicitados por DISPAC SA ESP.

Por lo anterior, se negarán los interrogatorios de parte solicitados por FUREL SA.

- Declaración de parte:

FUREL SA solicitó que se *“disponga fijar fecha y hora para que el señor MICHAEL GIL GÓMEZ (...) como representante legal de la sociedad FUREL S.A o quien haga sus veces al momento de la diligencia, comparezca a su Despacho a absolver el interrogatorio que se le formulará sobre lo que se dice en los hechos de la demanda y sobre la respuesta que se allega”*, lo anterior bajo el rótulo *“declaración de parte”*.

El Despacho no accederá al decreto de la declaración de parte del señor Michael Gil Gómez, representante legal de FUREL SA, porque el art. 198 del CGP no autoriza a las partes para solicitar su propia declaración, así lo ha entendido también la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 4 de abril de 2022, radicación 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820) indicó:

“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC)". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se denegará la declaración de parte solicitada.

- Pruebas testimoniales:

FUREL SA pidió el decreto del testimonio de la señora Ingrid Carolina Moncada Delgado, y tanto en el proceso 2020-00059, como en el número 2020-00060 delimitó el objeto de esta prueba, en los siguientes términos:

"Declara sobre las situaciones presentadas en el contrato DG-031-2018, y en general sobre los hechos de la demanda y su contestación".

En punto de esta solicitud probatoria, el Despacho advierte que de acuerdo con el art. 212 del CGP, la petición de declaración de un tercero debe contener, entre otros requisitos, la enunciación **concreta** de los hechos objeto de prueba, ítem que no corresponde a una fórmula de redacción legal meramente formal, sino que tiene una especial relevancia al momento de definir si se accede o no al decreto de la prueba por parte del juez, comoquiera que en palabras del Consejo de Estado, *"el fin de la prueba hace referencia a los supuestos fácticos que se buscan esclarecer ya sean pasados o presentes y frente a los cuales se realizará una reconstrucción lo más detallada posible con miras a establecer su existencia real y la incidencia de aquellos en el juicio. Como se observa, fue el propio legislador el que previó como carga procesal para la parte que pretende el decreto de una prueba testimonial, la indicación del objeto de la misma, pues a partir de la concreción que se realice, el juez podrá determinar la conducencia, procedencia y utilidad de la prueba y, adicionalmente, se garantiza el derecho de defensa y contradicción de la contraparte frente a hechos que no se enmarquen dentro de los relacionados por el interesado o que no formen parte del objeto de la litis"*¹.

Y en ese entendido, la solicitud elevada por FUREL SA no es concreta y se limita a señalar de forma genérica que la declaración de la señora Ingrid Carolina Moncada Delgado se necesita en punto de las *situaciones presentadas* con el contrato DG-031-2018, empero no se especifica cuáles son esas situaciones, y además, se enuncia que el testimonio versaría sobre *"los hechos de la demanda y su contestación"* redacción general que no supe con la obligación de delimitar de manera concreta el objeto de la prueba, tal como lo exige el art. 212 del CGP.

¹ Auto del 12 de septiembre de 2022, radicación 52001-23-33-000-2019-00229-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

La remisión del objeto de la prueba a los hechos de la demanda y su contestación es de vital importancia, precisamente, para definir la viabilidad o rechazo de la prueba, pues, se insiste, *“la exigencia procesal establecida por el legislador de indicar de manera concreta el objeto de la prueba testimonial no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba (...) admitir que se tiene por cumplido el requisito exigido por el artículo 212 del CGP al indicarse vagamente que la prueba testimonial versará sobre lo expuesto en el acápite de los hechos de la demanda como lo pretende la parte recurrente, es restar la posibilidad de hacer el examen de los elementos de tal medio probatorio, puesto de ser ello así, el legislador en su libertad de configuración no se habría tomado la tarea de fijar unos requisitos a este medio específico de prueba”*².

Por lo anterior, el Despacho denegará la prueba testimonial solicitada por FUREL SA.

- Reconocimiento de documentos:

FUREL SA bajo la denominación de *“reconocimiento de documentos”* elevó la siguiente solicitud probatoria:

“Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante y por todos los testigos citados por la demandante, dentro de las audiencias de trámite en la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por demandantes y demandada”.

La solicitud de la entidad demandada así vista es imprecisa, puesto que no existe en la normatividad del CGP, ni del CPACA, explícitamente una diligencia denominada *“reconocimiento de documentos”*, no obstante, si la petición de FUREL SA se entendiera en los términos del art. 185 del CGP, según el cual, *“quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesada podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatorio con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (...)”*, la Sala advierte que no es factible acceder a su decreto

Y es que no se puede perder de vista que el solicitante no formuló la tacha de ninguno de los documentos aportados hasta ahora al proceso, y en gracia de discusión, no se puede olvidar que la solicitud de *reconocimiento* alude a toda la documentación aportada y que se llegue a aportar, es decir, no se concretó ni especificó la petición que al respecto elevó FUREL SA, además de que efectuar el reconocimiento de todos los documentos visibles del expediente y los que a futuro se aporten resulta abiertamente inconducente y va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

² *Ibídem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

Las anteriores razones son más que suficientes para denegar dicha solicitud probatoria.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

- ¿Debe declararse que FUREL SA incumplió los contratos **DG-030 de 2018** y **DG-031 de 2018** al no aportar la póliza de cumplimiento en los términos pactados?, y en consecuencia, ¿debe declararse que FUREL SA es contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a DISPAC SA ESP por el incumplimiento en el otorgamiento de la garantía?
- ¿Debe declararse la ocurrencia del siniestro amparado por las pólizas de seguro de seriedad de la oferta No. SGPL-855707-1 y No. 855561-1 por el incumplimiento de FUREL SA?, y en consecuencia, ¿debe declararse a ZURICH SEGUROS COLOMBIA SA como responsable del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos se tendrá por contestada la demanda por parte de FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA; se fijará el litigio en la forma antes indicada; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; se oficiará al representante legal de DISPAC SA ESP para que rinda el informe bajo la gravedad de juramento, en los términos del art. 217 del CPACA y de conformidad con los aspectos objeto de la solicitud presentada por la aseguradora; y una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

³ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de FUREL SA y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales:

- Pruebas documentales aportadas con la demanda, contenidas en el archivo 011 de los expedientes digitalizados 2020-00059 y 2020-00060, las cuales se admiten como tales.
- Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda presentada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, así como con el llamamiento en garantía, contenidas en el archivo 017 de los expedientes digitalizados 2020-00019 y 2020-00060, las cuales se admiten como tales.
- Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de FUREL SA contenidas en los archivos 019 y 020 de los expedientes digitalizados 2020-00059 y 2020-00060, las cuales se admiten como tales.

CUARTO. – Negar los interrogatorios de parte solicitados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y FUREL SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. – Negar las pruebas testimoniales solicitadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y FUREL SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. – Negar la solicitud probatoria consistente en la exhibición documental planteada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO. – Negar la declaración de parte del representante legal de FUREL SA y la prueba denominada “*reconocimiento de documentos*” que fueron pedidas por FUREL SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO. – Oficiar al representante legal de DISPAC SA ESP, para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, con la advertencia de que si no se remite en esa oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El informe versará sobre los siguientes aspectos:

- *“Explicar los motivos por los cuales DISPAC S.A. cambió la decisión, a pesar de existir acta de aprobación, sobre el visto bueno de la Póliza de Cumplimiento. Por favor, tener en cuenta que la inquietud precisa es motivar y explicar las razones del cambio de decisión, pues a la postre es la circunstancia sobre la cual gira el problema del presente litigio.*”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200005900 acumulado 52001233300020200006000

- *Explicar los motivos por los cuales DISPAC S.A., a pesar de contar con el visto bueno del interventor para realizar el pago del anticipo, de conformidad con el clausulado del CONTRATO, no procedió con el pago.*
- *Explicar las actuaciones realizadas para lograr la ejecución del CONTRATO luego de abstenerse de aceptar la Póliza de Cumplimiento, a pesar de existir acta de aprobación”*

NOVENO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁴ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001 33 33 000 2022 00326 00
Proceso: Controversias contractuales
Demandante: Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P.
Demandado: Vitalogic RSU Ipiales S.A. E.S.P
Tema: Resuelve medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala resuelve la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda:

Por medio de apoderado judicial, el Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P., en adelante, ISERVI, en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de Vitalogic RSU Ipiales S.A. E.S.P., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la nulidad absoluta del contrato de colaboración No. 2019-115, suscrito entre mi representada y la sociedad comercial VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP, teniendo en cuenta que:

1) El contrato (que, en realidad, es una concesión, fue suscrito con omisión de un requisito o formalidad que la ley prescribe para el mismo, teniendo en cuenta que para la selección del contratista no se realizó un proceso con pluralidad de oferentes como lo ordena el artículo 35 de la Ley 142 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001 de la CRA y el Manual de Contratación de ISERVI y/o,

2) El contrato fue suscrito con violación de los principios de la función administrativa, en especial, de los principios de moralidad, de planeación y, en general, con desconocimiento del régimen de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la construcción del modelo financiero con grandes deficiencias y las debilidades, con lo que se afecta gravemente el patrimonio público y la moralidad administrativa.”

Como pretensiones subsidiarias, solicitó:

- Se declare la nulidad relativa del contrato No. 2019-115, en razón a que fue suscrito, presuntamente, con indebida representación del gerente de ISERVI, por falta de autorización de la Junta Directiva.
- Se declare la nulidad del párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato, por ser lesiva para los intereses públicos.
- Se decreten todas las medidas que permitan el restablecimiento de la ecuación contractual en favor del ISERVI.
- Se revise el modelo de retorno de la inversión del párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato No. 2019-115.
- Se resuelva el contrato de colaboración en mención, ante el cumplimiento de la condición resolutoria del contrato pactada en la cláusula décimo quinta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

entendiendo que el término que tenía Vitalogic para obtener la licencia ambiental, concluyó.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordenen las restituciones o liquidaciones a las que hubiere lugar y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. Solicitud de medida cautelar:

En escrito aparte, ISERVI presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del contrato de colaboración No. 2019-115 celebrado con Vitalogic RSU Ipiales S.A. E.S.P., con el fin de prevenir la consumación de afectaciones al patrimonio de la entidad demandante y la continuidad del contrato que, en su criterio, desconocía el ordenamiento jurídico.

En síntesis, como fundamento de su solicitud, dio a conocer tres aspectos a tener en cuenta:

El primero de ellos está relacionado con la fase previa de contratación. Según la parte demandante, para la celebración del contrato No. 2019-115, se omitió adelantar una invitación o convocatoria pública que garantizara la pluralidad de oferentes para el manejo de residuos sólidos del municipio de Ipiales; adujo que se trató de una contratación directa, y que, incluso, los estudios previos se realizaron teniendo en cuenta una propuesta que la entidad demandada había presentado previamente al ISERVI para el manejo de residuos sólidos en el Municipio de Ipiales.

Manifestó que dicha irregularidad ocasionó una indebida escogencia del procedimiento de contratación, lo cual violaba los arts. 35 de la Ley 142 de 1994 y 1.3.5.3 de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; según este último, los contratos de concesión de servicios públicos y los que tengan plazo de ejecución superior a 5 años debían ser suscritos previa licitación pública u otro método de selección plural de oferentes.

El segundo concierne a la presunta falta de autorización por parte de la Junta Directiva de ISERVI al representante legal de la entidad, para la celebración del contrato No. 2019-115, aspecto que afectaba la validez del contrato por indebida representación de una de las partes.

Alegó que la situación descrita violaba el numeral 11 del art. 19 del Acuerdo No. 002 de 2006, correspondiente al estatuto de ISERVI, así como también el numeral 1 del Capítulo III del Manual de Contratación de ISERVI. Informó además que hasta la fecha, la Junta Directiva de la entidad demandante no ha ratificado la suscripción del contrato.

El tercero consiste en la falta de planeación contractual, porque no se había realizado un análisis correcto de los costos de la prestación del servicio público de aseo, ni de los componentes de la tarifa que regulaban la actividad de disposición final de residuos; tampoco se efectuó una estructuración financiera adecuada que explicara el retorno de la inversión frente a la aplicación de la tarifa de disposición final, pues el cálculo sobre el tonelaje mínimo garantizado iba en contra de los intereses públicos.

Para la entidad demandante, dicha situación desconocía el art. 13 de la Ley 1150



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

de 2007, en lo que refiere a los principios de contratación y fusión pública, toda vez que las irregularidades extenderían el contrato en un plazo que supera el término razonable, *“generando un rompimiento en la lógica de conmutatividad del contrato de colaboración, haciendo de su ejecución algo muy gravoso, abusivo y abiertamente desequilibrado a los intereses superiores de la prestación de un servicio público”*.

Adicionalmente, sostuvo que la entidad demandada era un operador inviable del contrato, porque no tenía la solidez necesaria para ejecutar el proyecto, sino que se presentaba como un intermediario en la búsqueda de una banca de inversión que asumiera los costos del proyecto, aunado a que a partir del 2 de enero de 2022, el contrato *“entró en resolución por incumplimiento”*, por cuanto el contratista no obtuvo la licencia ambiental requerida para la ejecución de las actividades propias del contrato, por lo que la ejecución del contrato era imposible jurídicamente.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Dentro del término legal establecido, el apoderado de Vitalogic RSU Ipiales S.A.S E.S.P, intervino con los siguientes argumentos:

En primer lugar, explicó que el contrato celebrado con la entidad demandante fue de colaboración, y no de concesión, por lo que su naturaleza y forma de celebración es distinta; mientras en el contrato de concesión, el concesionario sustituye en la adjudicación de riesgo al Estado, en el cumplimiento de riesgos y en la gestión del servicio, en el contrato de colaboración no existe una concesión del servicio público; en otras palabras, en el contrato de colaboración, la prestación del servicio de disposición final de residuos corresponde a ISERVI, no a Vitalogic, pues esta última, con ocasión de dicho negocio, le compete la importación, construcción y montaje de la planta donde se realiza el tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos.

Por lo anterior, indicó que ISEVI facturaba y recibía la totalidad de los recursos de la facturación, mismos que, posteriormente, distribuía a través de un esquema fiduciario, conservando el ISERVI el 20% de tales recursos y aportando el restante de los mismos a manera de amortización de la implantación de la nueva tecnología.

Señaló también que la administración actual de ISERVI no tiene en cuenta que previo a la suscripción del contrato, se realizaron varios intentos para obtener ofertas relacionadas con un esquema similar al contratado, en especial, con las empresas Ecohábito y Bioupar; de hecho, indicó que ni la parte demandante, ni la demandada, recibieron manifestación de interés por parte de otra empresa, ni se pudo conocer acerca de la pluralidad de oferentes frente al objeto del contrato, por lo que no eran aplicables las exigencias para la selección de contratistas.

En relación con lo anterior, afirmó que en el caso concreto se configuró la excepción del literal d) del art. 1.3.5.4 de la Resolución No. 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según la cual, no es obligatorio adelantar licitación pública u otros procedimientos cuando no se ha recibido manifestación de interés alguna, ni se sepa de la existencia de otros oferentes.

En cuanto a la falta de autorización del gerente por parte de la Junta Directiva de ISERVI para la suscripción del contrato, sostuvo que, según el Manual de Contratación de la entidad demandante, la autorización que se echa de menos solo se debe otorgar cuando los contratos sean de una cuantía igual o equivalente a dos mil salarios mínimos legales, lo cual no sucedía en el presente asunto, puesto que el contrato de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

colaboración No. 2019-115 no era un contrato oneroso, es decir, no implicaba pago, sino un aporte.

Expresó que la estructura financiera del contrato en mención no implicaba esfuerzo presupuestal alguno de pago para la entidad demandante, ni al momento de la celebración del contrato, porque el aporte a su cargo hacía parte del componente de pago a futuro y con cargo a la tarifa futura de ingresos por concepto de la prestación efectiva del servicio, luego, la autorización de la Junta Directiva no era requisito previo para la celebración del contrato.

En cuanto a la ratificación del contrato por parte de la Junta Directiva, señaló que esta fue tácita, pues el alcalde del Municipio de Ipiales y la Junta Directiva actual tuvieron conocimiento de la existencia de esa contratación y propiciaron su ejecución por más de dos años.

En cuanto a la transgresión del principio de planificación, adujo que el contrato de colaboración suscrito con ISERVI se regulaba por las normas de derecho privado, por lo que no era admisible la presunta violación de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1150 de 2007.

Igualmente, afirmó que el presunto desfase de la estructura financiera no representaba la integridad de las variables económicas de aprovechamiento y explotación de las basuras, a partir de la tecnología a utilizarse “y cuyo resultado en los modelos financieros estudiados por la banca de inversión fueron catalogados como suficientes para la amortización paulatina de la inversión, incluyéndose la normal expectativa de utilidad o retorno esperada por los inversionistas”.

I. CONSIDERACIONES

1.4. Sobre las medidas cautelares - requisitos:

El numeral 3° del artículo 230 del CPACA dispone:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

A su turno, el inciso segundo del artículo 231 *ejusdem* prevé lo siguiente:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En consecuencia, conforme a la norma antes transcrita, tratándose de la medida cautelar relacionada con la suspensión de procedimientos o actuaciones administrativas, inclusive, de carácter contractual, además de los requisitos del inciso segundo del art. 231 del CPACA, el solicitante debe acreditar que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación.

Ahora bien, tratándose de la suspensión de los efectos del contrato, en el auto del 26 de abril de 2021, dictado dentro del proceso No. 85001-2333-000-2020-00040-01(66334), en el cual se resuelve la apelación del decreto de una medida cautelar de suspensión de efectos de un contrato suscrito por una empresa de servicios públicos, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“Según los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Por ello, el régimen de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, así como la fase de formación del negocio jurídico, se rigen por el derecho privado. La Sala Plena de la Sección Tercera aclaró la aplicación de ese régimen y consideró que los actos jurídicos precontractuales y los contractuales emitidos por los prestadores de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2022-00361

servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario.

Como la actividad contractual se rige por el derecho privado, no solo durante la ejecución del contrato, sino que abarca todas sus fases, es decir, desde la formación del negocio jurídico hasta la etapa postcontractual, la regla predominante será que el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y su fuerza obligatoria solo desaparece por mutuo disenso o por causas legales (artículo 1602 CC). De ahí que, la ejecución del contrato de alianza estratégica, en principio, está determinada por el acuerdo que hayan alcanzado las partes.

[...]

Aunque los jueces pueden suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no están facultados para suspender un contrato, ni sus cláusulas o eventuales modificaciones, pues estas surgen de la voluntad de ambas partes y no corresponden a una declaración unilateral de la administración. Para suspender el contrato o sus obligaciones se requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes y no es suficiente la voluntad unilateral de una de ellas. Los contratos a menos que se anulen, luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse. Los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar. Por ello, el juez no tiene competencia alguna para “suspender provisionalmente” los efectos de un contrato.”¹

De conformidad con lo anterior, entiende esta Corporación que no es posible decretar, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de un contrato, toda vez que, al ser un acuerdo de voluntades entre dos partes, quienes tienen la potestad o la facultad para tal suspensión, inicialmente, son los sujetos que suscribieron el negocio jurídico.

Cuestión distinta es la suspensión provisional de los efectos de procedimientos o actuaciones administrativas que son de carácter contractual, como lo es la terminación del contrato, en cuyo caso, incluso, debe acreditarse la imposibilidad o inexistencia de otro medio o solución para superar la situación por la que se solicita el decreto de la medida cautelar.

Sin embargo, en solicitudes distintas a la suspensión de efectos de actos administrativos, no se puede ignorar el análisis de si la situación que se pone de presente, afecta o no el interés público.

1.5. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de medida cautelar persigue la suspensión provisional de los efectos de un contrato de colaboración, suscrito entre ISERVI ESP y la empresa Vitalogic RSU SAS, con radicación No. 2019-115, y cuyo objeto es *“aunar esfuerzos para el montaje, implementación y operación de una nueva tecnología que permita el máximo aprovechamiento de los residuos sólidos domiciliarios con la aplicación de una economía circular en el Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño”*.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 26 de abril de 2021. Rad. No. 85001-2333-000-2020-00040-01(66334). M.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

Los cargos planteados por la entidad demandante para la suspensión provisional de los efectos del contrato No. 2019-115 se concretan en tres puntos: i) la omisión de garantizar la pluralidad de oferentes para la suscripción del contrato; ii) la falta de autorización del gerente del ISERVI por parte de la Junta Directa para suscribir el contrato de colaboración, y iii) el desconocimiento del principio de planeación, principalmente, por cuestiones económicas y financieras del contrato.

Se advierte entonces que, la medida de suspensión recae sobre un contrato, no sobre un acto administrativo, contrato que, además, se rige por el derecho privado, en virtud de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la Ley 142 de 1998 y por el Estatuto de Contratación de ISERVI, el cual obra en el expediente, pues la parte contratante es una empresa de servicios públicos. Lo anterior significa que, tal y como lo indicó el Consejo de Estado y lo establece la norma civil, el contrato es ley para las partes y al ser un acuerdo de voluntades, la suspensión del mismo también depende de la voluntad del contratante y del contratista, por lo que, en principio, se requiere tal acuerdo para llegar a dicho fin, acuerdo en el que el juez no tiene injerencia, sino hasta que se analice de fondo la legalidad del contrato, lo cual sucede únicamente en sentencia, no en la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto.

Adicionalmente, se advierte que si bien la medida cautelar cumple con los numerales 1 y 2 del art. 231 del CPACA, no sucede lo mismo con los requisitos 3 y 4 *ejusdem*, por las siguientes razones:

Frente al primer requisito, debe manifestarse que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues así se evidencia en la explicación que la parte demandante realiza frente a los presuntos yerros existentes en el contrato de colaboración No. 2019-115, haciendo referencia a las causales de nulidad del mismo y a las normas aplicables al asunto, principalmente, a la Ley 142 de 1994 y la Resolución No. 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Agua Potable.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el demandante haya demostrado la titularidad de los derechos invocados, se cumple, en la medida que ISERVI ESP es quien figura como parte contratante en el negocio jurídico cuya suspensión se pretende en esta oportunidad, lo cual se constata con la copia del contrato No. 2019-115 aportada con la demanda, así como con los demás documentos que obran en el archivo pdf No. 016 "*Pruebas Documentales*", dentro de los que se encuentran los estudios previos, el manual de contratación de la entidad, el otro sí del contrato, entre otros documentos.

En lo que respecta al tercer requisito, es decir, "*que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*", la parte demandante alegó que mantener la ejecución del contrario implicaría graves riesgos económicos para ISERVI ESP, debido al descuento de un gran porcentaje de la tarifa por disposición final, que es una de las principales fuentes de ingresos y además, una violación al principio de moralidad administrativa, en tanto se mantendría vigente un negocio jurídico susceptible de ser anulado y que, incluso, se encuentra resuelto por disposición de las partes.

Al respecto, el Tribunal considera que dichos argumentos no son suficientes, ni evidencian que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues, como se advierte de los documentos aportados, la ejecución del contrato no es posible por la falta de licencia ambiental.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

De conformidad con la cláusula segunda del contrato No. 2019-115², el licenciamiento y los permisos son “*actos necesarios para la construcción y operación de la planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos domiciliarios [...], son actos indispensables las licencias, dentro de ellas la ambiental (incluye uso de aguas subterráneas y vertimientos), de construcción de funcionamiento, de conectividad de energía y de comercialización de energía y cualquier otra requerida por la ley*”. De hecho, algunas obligaciones del contratista se condicionaron a la aprobación de las licencias, como la entrega de vehículos compactadores a favor de ISERVI ESP.

Asimismo, la construcción, montaje y pruebas de la planta se condicionó a la consecución de licencias, según consta en la cláusula tercera del contrato.

Ahora bien, según lo manifestó la parte demandante, no se cuenta con licencia ambiental para la ejecución del proyecto contratado, es decir, para el aprovechamiento de los recursos sólidos.

En efecto, en el oficio del 5 de abril de 2021 suscrito por el director general de Corponariño, dirigido a Vitalogic RSU Ipiales S.A., se informa al representante legal de dicha empresa que ISERVI, quien contaba con licencia ambiental para la operación del relleno sanitario, no había presentado solicitud de modificación de la licencia para destinar los predios donde funciona el relleno a un fin diferente al amparado, y que era dicha entidad la única legitimada para solicitar la modificación de la licencia para incluir una nueva tecnología, pues era la titular de los derechos sobre los predios del relleno sanitario³.

Igualmente, se encuentra el oficio del 11 de enero de 2022⁴, suscrito por el gerente de ISERVI ESP, dirigido al representante legal de Vitalogic RSU Ipiales S.A., en el cual se advierte de la falta de licencia ambiental para la ejecución del proyecto, el vencimiento del plazo para la expedición de la misma y se reclama el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, de lo cual se deduce que no se cuenta con licencia ambiental para la ejecución del proyecto.

En ese orden, considera el Tribunal que la ejecución del contrato se supeditó a la obtención de la licencia ambiental, misma que, según lo manifestó la parte demandante, e incluso se acreditó con los documentos aportados con la demanda, no se ha obtenido, por tanto, el contrato no se ha ejecutado. Así, no se evidencia, al menos en esta etapa procesal, un detrimento de los recursos con los que contaría la entidad demandante con el descuento de la tarifa, ni mucho menos una afectación al interés público, que en últimas es lo que se pretende evitar con la medida cautelar, según el art. 231 del CPACA.

Lo anterior también da lugar a la no satisfacción del cuarto requisito de la norma referida, pues no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, ni posibles efectos nugatorios de la sentencia por no decretarse la medida, precisamente, por la no ejecución del contrato.

Se concluye entonces que la solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar, y así se dispondrá en la parte resolutive.

² Pdf No. 10 – archivo ZIP 016 “*PruebasDocumentales*”

³ Pdf. No. 50 – archivo ZIP 016 “*PruebasDocumentales*”

⁴ PDF. No. 49 – archivo ZIP 016 “*PruebasDocumentales*”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño

DECIDE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Rodrigo Zambrano Simmonds, como apoderado de la sociedad Vitalogic RSU Ipiales S.A.S. E.S.P., en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00539

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2019-00539
Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En la primera sesión de la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto, la cual tuvo lugar el 14 de febrero de 2013, el apoderado judicial del Hospital Infantil Los Ángeles solicitó que se tuviera en cuenta la documentación que había aportado mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2023, remitido al correo electrónico oficial de este Despacho, aspecto frente al cual la Suscrita Magistrada advirtió que se pronunciaría al respecto con posterioridad, mediante auto, el cual sería debidamente notificado a las partes.

En consecuencia, el Despacho se pronuncia en este momento sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del HILA, precisando que la documentación que aportó corresponde a: (i) el acta de las audiencias preliminares surtidas dentro del proceso penal 110016001276201600060 NI 14753 que se adelantó por el punible de concierto para delinquir agravado, en contra de los señores Ana Lilia Padilla, Amina Alcira Guerrero Ojeda, Alcira Yurani Enríquez Guerrero, Wilson Ricardo Enríquez Guerrero y Wilson Alberto Guzmán Oviedo, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de fecha 6 de abril de 2016 (págs. 7-16 del archivo 079 del expediente; y (ii) el acta de la audiencia de lectura de sentencia que tuvo lugar el 20 de junio de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto dentro del mencionado proceso penal (págs. 17-28 del archivo 079 del expediente).

Como se aprecia, se trata de pruebas documentales que versan sobre hechos ocurridos, inclusive, antes de la presentación de la demanda, frente a las cuales bien pudo el Hospital Infantil Los Ángeles pedir su decreto como pruebas documentales en la oportunidad establecida para tal fin, esto es, la demanda, no obstante lo cual no elevó ninguna solicitud en tal sentido en el libelo inicial, no siendo dable que solo hasta la audiencia de pruebas, en forma extemporánea, eleve tal petición, actuación que riñe con los principios de lealtad y transparencia procesal.

En consecuencia, el Despacho no incorporará ni tendrá como pruebas documentales los documentos aportados por el apoderado judicial del HILA, mediante memorial del 13 de febrero de 2023, de conformidad con las razones antes expuestas.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00539

PRIMERO.- No incorporar como pruebas documentales al expediente los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial del 13 de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001 33 33 000 2022 00361 00
Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto
Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental
Tema: Requiere por segunda vez envío de poder y soportes

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisados los documentos aportados por la Dra. Rubiela Andrea Folleco Rodríguez en respuesta al requerimiento realizado el 12 de abril del año en curso, la Sala se permite precisar lo siguiente:

Mediante auto del 11 de abril de 2023, se solicitó a la abogada Folleco Rodríguez allegar al proceso, el correspondiente mandato judicial otorgado a su favor por el señor Representante Legal de la Asamblea Departamental de Nariño, esto es, el Presidente de la Corporación, a fin de acreditar la calidad de apoderada judicial de la Asamblea Departamental.

Tal requerimiento se realizó en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2200 de 2022 que dispone:

“ART. 29 REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la asamblea departamental corresponderá al presidente de la corporación. En ausencia temporal de este, la asumirá el vicepresidente.

La Asamblea Departamental de conformidad con lo dispuesto en esta ley tiene capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante o demandado o interviniente, por medio de su representante legal debidamente acreditado, quien comparecerá al proceso por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (Subrayas fuera del texto).

Lo anterior, porque la norma en cita deja en claro que la representación legal de la Asamblea Departamental corresponde única y exclusivamente al Presidente de la Corporación, quien, a su vez, puede comparecer al proceso judicial por conducto de apoderado judicial o de manera directa en aquellos eventos permitidos por la Ley.

En el caso concreto, la abogada Rubiela Folleco describió traslado de la medida cautelar aduciendo tener la calidad de “apoderada de la Asamblea Departamental de Nariño”, empero, no anexó el memorial poder que la acreditara como tal.

El Despacho no desconoce el contenido de la **Ordenanza No 010 de 2019** que se anexó con el pronunciamiento de la medida cautelar, tal y como lo pareciera entender la abogada cuando remite nuevamente tal documento en atención al requerimiento realizado; sin embargo, el requerimiento se realiza en consideración a lo dispuesto en la Ley 2200 de 2022, normal legal de mayor jerarquía a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

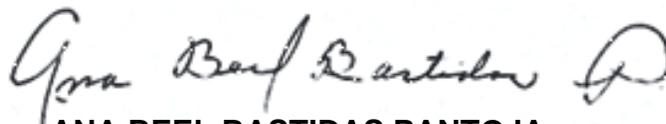
ordenanza No 010 de 2019, y proferida posteriormente en el tiempo a la expedición de dicho acto administrativo, razón por la cual, es indispensable que se allegue el poder correspondiente suscrito por el señor Presidente de la Asamblea Departamental de Nariño y los documentos que lo acrediten como tal, para efectos de reconocerle a la abogada Rubiela Andrea Folleco Rodríguez la calidad de apoderada judicial de la mencionada Corporación y avalar su intervención en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño

DECIDE

PRIMERO.- Requerir por segunda vez a la abogada Rubiela Andrea Folleco Rodríguez, para que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, envíe con destino a este proceso, el correspondiente **poder** o mandato judicial, suscrito por el Representante Legal de la Asamblea Departamental de Nariño – Presidente de la Corporación-, y los documentos que lo acrediten como tal, para efectos de reconocerle la calidad de apoderada judicial de la Asamblea Departamental de Nariño y avalar su intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00072 (8386)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Evert Fabián Burbano Pasuy
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Tema: Resuelve apelación contra auto que negó mandamiento de pago

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Mediante apoderado judicial, el señor Evert Fabián Burbano Pasuy presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que mediante acto administrativo realizara la reliquidación de la asignación de retiro con el 85% de las partidas de prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad, teniendo en cuenta su salario básico de intendente jefe, en cumplimiento de la sentencia del 10 de septiembre de 2014 y auto aclaratorio del 1 de octubre de 2014 dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-0089. En

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

consecuencia, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor para que se realice el pago de las sumas de dinero discriminadas en los numerales 1-91 de las pretensiones, además de la indexación del capital sobre cada una de dichas sumas desde julio 27 de 2011 a octubre 7 de 2014; por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF; por intereses moratorios liquidados a la tasa comercial; por el valor de las mesadas pensionales que se causen desde el 1 de enero de 2018 hasta su inclusión en nómina y se condene en costas a la parte ejecutada.

1.2. El auto apelado:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago mediante auto del 1 de agosto de 2019, en virtud de lo siguiente:

Tras hacer un recuento de los documentos aportados con la demanda, entre los que se encuentran la sentencia objeto de recaudo, el auto aclaratorio y la constancia de ejecutoria, recordó que en auto del 27 de mayo de 2019, esta Corporación revocó el auto mediante el cual libró el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar, ordenó al *a quo que previo a librar mandamiento de pago*, realizara la liquidación correspondiente frente a la asignación de retiro, conforme a los ordenamientos consignados en la sentencia del 10 de septiembre de 2014, aclarado en auto del 1 de octubre del mismo año y conforme a las pruebas que reposaban en el expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así, indicó que en estricto cumplimiento de dicha providencia, tenía por acreditados los requisitos del título ejecutivo y procedería a realizar la liquidación correspondiente para verificar si existían sumas a favor del ejecutante que la entidad ejecutada se encontraba en mora de cancelar. Para ello, además de la sentencia, tuvo en cuenta la hoja de servicios de la parte ejecutante y concluyó que la asignación de retiro para el año 2011 debía liquidarse con el sueldo básico, subsidio familiar del nivel ejecutivo y prima de actividad, lo que resultaba un total del \$1.748.120,32 por concepto de asignación de retiro.

No obstante, aseguró que la liquidación de la Caja de Sueldos de Retiro arrojó una cifra de \$1.994.435, siendo menor la cifra de la liquidación del juzgado, por lo cual concluyó que no se generaban sumas a favor del ejecutante por concepto de diferencias en la asignación de retiro, por lo que no podía librarse mandamiento de pago dentro del presente asunto.

1.3. El recurso de apelación:

Tras citar sendas providencias del Consejo de Estado, la parte ejecutante alegó que el *a quo* efectuó la liquidación que desconocía los parámetros establecidos en la sentencia objeto de cobro y además, en una etapa procesal que no correspondía.

Frente al primer punto manifestó que ni el juez ni las partes tenían la facultad de reformar la decisión de la sentencia que se pretendía ejecutar, porque el proceso ejecutivo no era el camino para alterar el sentido de la sentencia, en tanto se retrotraería la discusión que ya



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

había finalizado con el proceso ordinario; que de lo contrario, se desconocería el valor de la cosa juzgada.

Frente al segundo punto adujo que el *a quo* adelantó una actuación que no correspondía en esta instancia al realizar la liquidación de la deuda, sino que debía realizarse en la etapa de liquidación del crédito.

Adujo que las normas del eran de orden público; que el proceso ejecutivo tenía unas etapas concretas y determinadas para examinar aspectos como la legalidad de la ejecución y el título que lo fundamentaba y que en la etapa de analizar si se libraba mandamiento de pago, la norma no facultaba al juez para establecer si el ejecutado adeudaba alguna suma al ejecutante, pues esa era precisamente la controversia que debía resolverse en el proceso ejecutivo; de lo contrario, existiría un prejuzgamiento.

Insistió en que la entidad ejecutada no había dado cumplimiento a la sentencia condenatoria, porque el acto administrativo que expidió solo realizó un comparativo con la asignación mensual de retiro que percibía el ejecutante y la liquidación con la partida básica del grado de sargento viceprimero, desconociendo los términos de la sentencia como título objeto de recaudo.

Reiteró que el título ejecutivo constituía una obligación clara, expresa y exigible y se debía librar mandamiento de pago por las sumas de dinero resultado de las diferencias adeudadas desde la fecha en que inició el derecho a la inclusión en nómina, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala decidir si la decisión de primera instancia de no librar mandamiento de pago se encuentra o no conforme a derecho.

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa un título ejecutivo puede estar constituido en sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, actos administrativos con constancia de ejecutoria, en decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o en los actos que se profieren con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así, el artículo 297 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*²**

La acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

² Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Cuando lo pretendido es la ejecución de una sentencia, la obligación y su ejecutividad constan en la respectiva providencia y en su constancia de ejecutoria. Lo anterior encuentra respaldo en el art. 114 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. [...]

Sobre el punto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“[...] constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.³

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva ***“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

³ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Rad. No: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). M.P: William Hernández Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, en materia de procesos ejecutivos para cobro de sentencias, el juez se debe limitar, al menos en la etapa inicial del mismo, a determinar si el título base de recaudo cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, es decir, que aquel contenga una obligación clara, expresa y exigible y, como consecuencia de ello, debe decidir si libra mandamiento de pago en la forma pedida o abstenerse de hacerlo si evidencia que el título presentado no cumple con tales presupuestos.

Ha de manifestarse también que cuando el artículo en cita dispone que el juez librará el mandamiento de pago en los términos en el cual fue pedido o, ***“en la que aquel considere legal”***, no significa que el juez deba determinar el monto de la obligación, sino que tal prerrogativa le permite analizar otros aspectos que influyen en la exigibilidad, por ejemplo, la prescripción.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que los documentos aportados con la demanda, que interesan para resolver el asunto, son los siguientes:

- Sentencia del 10 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00089, en la cual se declaró la nulidad del acto demandado y se ordenó a CASUR *“liquidar y cancelar la asignación de retiro al señor EVERT FABIÁN PASUY BURBANO, en el equivalente al 85% del monto de las partidas de que trata el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por haber prestado sus servicios por 25 años, 7 meses y 11*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

días y ser retirado de la institución por solicitud propia, reconocimiento que se hará a partir del vencimiento de los tres meses de alta previstos en el artículo 104, así como al pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre lo cancelado y la nueva liquidación” (fl. 19-43 pdf 0001)

- Auto aclaratorio del 1 de octubre de 2014, en el cual se aclaró la sentencia anterior en el sentido de que la norma fundamento de la decisión y de la liquidación no era el Decreto 1213 de 1990, sino los arts. 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990. (fl. 44-48 df 0001)
- Constancia de ejecutoria del 3 de febrero de 2015, en la cual señala que las providencias anteriores quedaron ejecutoriadas el 7 de octubre de 2014 (fl. 18 pdf 0001)

Ahora bien, de conformidad con el *a quo*, no era posible librar mandamiento de pago, porque al realizar la liquidación de las sumas adeudadas, estas resultaron inferiores a lo que la entidad ejecutada había reconocido como asignación de retiro a favor del ejecutante, luego, Casur no adeudaba la obligación que se reclamaba en la demanda.

No obstante, esta Sala de Decisión no está de acuerdo con lo manifestado por el *a quo*, porque si bien procedió a la liquidación de la obligación acatando una decisión previa proferida por esta Corporación⁴, lo cierto es que frente a la solicitud de ejecución acompañada por la sentencia ejecutoriada que, por si sola presta mérito

⁴ Decisión de la cual no hizo parte la ponente del presente proyecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

ejecutivo, el juez debió analizar únicamente la demanda ejecutiva y el título presentado para el cobro, y examinar si aquella sentencia cumplía o no con los requisitos formales necesarios para librar mandamiento de pago, de manera que, no era acertado realizar liquidación alguna.

Cabe resaltar también que la obligación de determinar el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago le corresponde al ejecutante y, en este caso, se observa que el mencionado sí cumplió con dicha carga (fls.8-13 pdf), en razón de lo cual, el juez de primera instancia sí debía librar mandamiento de pago por las sumas pedidas, toda vez que es carga de la entidad ejecutada demostrar en el transcurso del proceso si dichos valores son o no los adeudados.

En ese orden, ya en etapa de sentencia o auto que sigue adelante con la ejecución, dependiendo del caso, corresponderá al juez determinar si en efecto la entidad ejecutada adeuda o no la obligación que reclama la parte ejecutante, es decir, después de surtirse el trámite procesal respectivo, conforme a las pruebas que ambas partes aporten, pues solo en ese momento procesal el juez tiene la facultad de decidir lo que en el auto apelado se consignó. De hecho, también se cuenta con la etapa de la liquidación del crédito, en la cual se podrán realizar, presentar, aprobar o modificar las operaciones aritméticas que correspondan.

Así las cosas, esta Corporación considera que se debe revocar el auto apelado, y en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que en esta etapa inicial del proceso, limite estrictamente su análisis frente a si el título presentado cumple con los requisitos del título ejecutivo, y si es



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

del caso, ordene el mandamiento de pago, conforme lo explicado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto que resuelva nuevamente acerca de librar o no mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente auto.

TERCERO.- Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

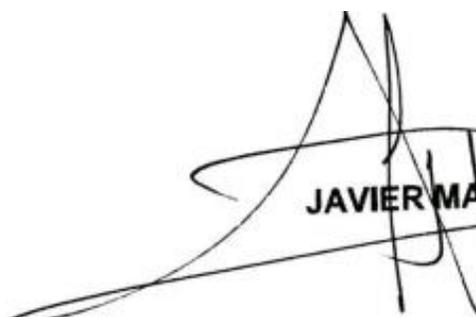
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ
Conjuez

(Con aclaración de voto)



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

(Con salvamento de voto)